



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 127 De Jueves, 22 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220071800	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Bienvenido Jesus Jimenez Carrasquilla	20/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220061500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfonzo Moises Velasco Perez	Antonio Jose Rodriguez Mendoza	19/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120200062000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Yasbleidy Jimenez Alvarez	19/09/2022	Auto Ordena - Aclarar
08001418902120210074100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Angel De Jesus Garcia Jimenez	20/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220070000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular S. A.	Alexander Francisco Barrios Caraballo	20/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220070900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco W S.A.	Mario Figueroa Jimenez, Maria Asuncion Romero Serrano	21/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 32

En la fecha jueves, 22 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

1a084b5b-45df-4baf-9d7b-da8e610511c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 127 De Jueves, 22 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220071500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centralquipos S.A.S.	R L Hidrosanitarias Sas	21/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220069100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Christian Gonzalez Pua	Edgar Dario Rueda Nuñez	20/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210101700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcraser	Jaime Polo Garcia	19/09/2022	Auto Requiere - Al Pagador
08001418902120210084300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Rosa Esperanza Diaz De Velasco	21/09/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210012700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Angel Rosendo Polo Marrugo, Jorge Eliecer Gamez Oliveros	19/09/2022	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanación
08001418902120220071900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Jesus Maria Muñoz Villanueva, Orlando Rafael Molina Guerrero	21/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 32

En la fecha jueves, 22 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

1a084b5b-45df-4baf-9d7b-da8e610511c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 127 De Jueves, 22 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210087500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda	Jairo Enrique Altamar Velasquez	16/09/2022	Auto Requiere - Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Rehaga La Notificación Del Demandado Jairo Enrique Altamar Velasquez
08001418902120210011200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Olga Patricia De Luque Castellar, Sarly Cortina Pinto	19/09/2022	Auto Requiere - Al Ejecutante
08001418902120210039200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Alfredo Enrique Quintero Araujo, Armando Arroyave Trespacios	16/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Requiérase Al Pagador De Colpensiones
08001418902120210082000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Colegio Internacional Altamira	Gustavo Adolfo Lopez Roa, Ana Maria Gallo Santos	21/09/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Arist Esteban Muñoz Bastidas	19/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 32

En la fecha jueves, 22 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

1a084b5b-45df-4baf-9d7b-da8e610511c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 127 De Jueves, 22 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Arist Esteban Muñoz Bastidas	19/09/2022	Auto Requiere - Pagador
08001418902120200028200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Marco Osorio Puentes	19/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Requierase Al Pagador De La Empresa Full Welding Services S.A.S
08001418902120210081600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Endosataria De Social Credit S.A.S.	Yuleima Cervantes Rodriguez, Katty Marquez Angulo	21/09/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Franlin Octavio Duran Restrepo, Alberto Enrique Gaitan Pacheco	16/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220071200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Saul Solano Fernandez Y Otro	Erick Rafael Melendez Moya	21/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 32

En la fecha jueves, 22 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

1a084b5b-45df-4baf-9d7b-da8e610511c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 127 De Jueves, 22 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220070500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Janileth Del Socorro Arango Niebles Y Otros	Katty Paola Perna Castro	21/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melquis Antonio Montesino Jimenez	Jeifre Doria De Leon	19/09/2022	Auto Requiere - Requerir A Los Bancos Av Villas Y Popular
08001418902120210083800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Lisbeth Patricia Charris Retamoso	21/09/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210065900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Heynic Paola Ramos Arenas	19/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210038400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Maria Elena Suarez Ortiz, Jasleybi Martinez Cueto	21/09/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120220069400	Monitorios		Ubaldo Yuri Chamorro Santis	20/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120210062400	Monitorios	Laura Cristina Navarro Trigos	Bryan Alvarez Murcia	19/09/2022	Auto Ordena - Solicitud Transacción

Número de Registros: 32

En la fecha jueves, 22 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

1a084b5b-45df-4baf-9d7b-da8e610511c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 127 De Jueves, 22 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405303020190017300	Verbales De Menor Cuantía	Viviana Patricia Caicedo Maza	Compañía Mundial De Seguros S.A., Taxi Barranquilla Ltda, Edwin Manuel Villa Estrada	21/09/2022	Auto Fija Fecha
08001418902120210037900	Verbales De Minima Cuantía	Natividad Oneida Pallares Castillo	Ilse Isabel Pallares Castillo	19/09/2022	Auto Fija Fecha
08001418902120220068700	Verbales De Minima Cuantía	Ruby Sol Rada Gonzalez Y Otro	Yorleys Del Carmen Jimenez Rodriguez, Jesus Antonio Baldovino Reyes	20/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 32

En la fecha jueves, 22 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

1a084b5b-45df-4baf-9d7b-da8e610511c0



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00691-00

DEMANDANTE: CHRISTIAN HUMBERTO GONZALEZ PUA.

DEMANDADO: EDGAR DARIO RUEDA NUÑEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de CHRISTIAN HUMBERTO GONZALEZ PUA, contra EDGAR DARIO RUEDA NUÑEZ, por las sumas de:
 - a) UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.195.000)**, por el capital insoluto contenido en el titulo valor Pagaré.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde el 17 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JOSE AQUIMIN GONZALEZ PARRA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00712-00

Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT. 900.200.960-9

Demandados: ERICK RAFAEL MELENDEZ MOYA C.C. No. 1.140.836.766

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, contra **ERICK RAFAEL MELENDEZ MOYA**, por las sumas de:
 - a) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$6.411.306)**, por el capitalinsoluto contenido el pagaré.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde el 2 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00709-00

Demandante: BANCO W S.A.

Demandado: MARIA ASUNCION ROMERO SERRANO y MARIO FIGUEROA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO W S.A**, contra **MARIA ASUNCION ROMERO SERRANO y MARIO FIGUEROA JIMENEZ**, por las sumas de:
 - a) VEINTISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS (\$ 26.142.562)**, Por el crédito No. 000177363000331455., respaldado mediante pagare No. 115MH0111019
 - b)** Por los intereses moratorios causados desde el 18 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Rad: 08-001-41-89-021-2022-00687-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: RUBY SOL RADA GONZALEZ y DIANA AREVALO GONZALEZ.

DEMANDADO: YORLEYS DEL CARMEN JIMENEZ RODRIGUEZ y JESUS ANTONIO BALDOVINO REYES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO

secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero.

Ahora, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el de acuerdo a lo indicado en el inciso 2, numeral 7º del artículo 384 del C. G. P, que establece "...los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, **el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas...**"

Por lo que, la parte demandante deberá prestar caución del 20% sobre el valor de las pretensiones, las cuales se encuentran establecidas en \$2.000.000, es decir, el valor a cancelar por la póliza Judicial debe ser de \$400.000. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por **RUBY SOL RADA GONZALEZ y DIANA AREVALO GONZALEZ**, en contra de **YORLEYS DEL CARMEN JIMENEZ RODRIGUEZ y JESUS ANTONIO BALDOVINO REYES**.
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 4. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 5. ORDENAR PRESTAR CAUCIÓN** el demandante por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2, numeral 7º del artículo 384 del C. G. P, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.
- 6. TÉNGASE** al Dr. **NELSON CORONADO ACUÑA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00715-00.

Demandante: CENTRALQUIPOS SAS.

Demandado: R & L HIDROSANITARIAS SAS y RONALD ALBERTO BARRIOS CASTILLO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CENTRALQUIPOS SAS**, contra **R & L HIDROSANITARIAS SAS y RONALD ALBERTO BARRIOS CASTILLO**, por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$5.029.365)**, por el capital insoluto contenido en el pagare No. 009.
 - b)** Por los intereses moratorios causados desde 25 de noviembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00719-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO.

Demandados: JESUS MARIA MUÑOZ VILLANUEVA y ORLANDO MOLINA GUERRERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO**, contra **JESUS MARIA MUÑOZ VILLANUEVA y ORLANDO MOLINA GUERRERO**, por las sumas de:
 - a) VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$25.476.000)**, por el capital insoluto contenido la letra de cambio.
 - b)** Por los intereses moratorios causados desde 01 febrero de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. NAGANY S SANJUANELO RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00705-00

Demandante: SERVICIO NACIONAL DEL CREDITO DEL CARIBE S.A.S.

Demandado: KATTY PAOLA PERNA CASTRO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SERVICIO NACIONAL DEL CREDITO DEL CARIBE S.A.S**, contra **KATTY PAOLA PERNA CASTRO**, por las sumas de:
 - a) SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6.775.248)**, por el capitalinsoluto contenido el contrato mutuo N° 2170.
 - b) Por los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO, como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00718-00
Demandante: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
Demandado: BIENVENIDO JESUS JIMENEZ CARRASQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **YURI ANTONIO LORA ESCORCIA (quien actúa en causa propia)**, contra **BIENVENIDO JESUS JIMENEZ CARRASQUILLA**, por las sumas de:
 - a. **TREINTA Y UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$31.850.000.00)**, por el capital insoluto contenido letra de cambio.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados desde el 1 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00691-00.

DEMANDANTE: CHRISTIAN HUMBERTO GONZALEZ PUA.

DEMANDADO: EDGAR DARIO RUEDA NUÑEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo del demandado **EDGAR DARIO RUEDA NUÑEZ**, identificado con PLACAS WPW156, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2019. Librar el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla, a fin de comunicar la presente medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **EDGAR DARIO RUEDA NUÑEZ** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$3.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00712-00
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT. 900.200.960-9
Demandados: ERICK RAFAEL MELENDEZ MOYA C.C. No. 1.140.836.766

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ERICK RAFAEL MELENDEZ MOYA C.C. No. 1.140.836.766** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Colpatría, Banco Davivienda, Banco de Occidente. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 9.809.298. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00709-00

Demandante: BANCO W S.A.

Demandado: MARIA ASUNCION ROMERO SERRANO y MARIO FIGUEROA JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

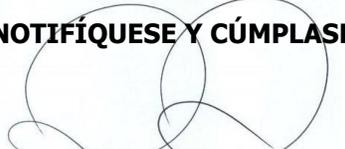
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados MARIA ASUNCION ROMERO SERRANO y MARIO FIGUEROA JIMENEZ en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, BBVA, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Agrario, Colpatria, GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Scotiabank, Bancoomeva, Banco Pichincha, Corficolombiana, Banco W, Serfinanza, Banco Falabella, Banco Citibank y Cooperativa Cofincafe. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$40.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Verbal Monitorio

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00694-00

Demandante: NOHORA BELEÑO JIMENEZ.

Demandado: UBALDO YURI CHAMORRO SANTIS.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, 20 de septiembre de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- De conformidad con el numeral 4º del artículo 420 del C.G.P indicará el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes. Lo anterior teniendo en cuenta que, en los hechos descritos en la demanda, no se advierte con claridad el origen de la obligación y menos que sea de naturaleza contractual como lo indica la norma.
- En caso de tratarse de un proceso monitorio, deberá manifestar si la suma adeudada depende o no del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor (numeral 5º Artículo 420 del C. G del P.).
- Así mismo observa el despacho que la parte demandante solicita medidas cautelares dentro del presente proceso, sin embargo se observa que las misma no corresponden a la naturaleza propia de los procesos monitorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 CGP; en consecuencia a fin de proceder a la admisión de la presente demanda deberá acreditar lo estipulado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00700-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.

DEMANDADO: ALEXANDER FRANCISCO BARRIOS CARABALLO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor de BANCO POPULAR S. A, contra ALEXANDER FRANCISCO BARRIOS CARABALLO, por las sumas de:

Pagaré No. 16103150002298

- Por el capital y los intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas que a continuación se indican:

Periodo adeudado	Inicio de mora	Capital adeudado	Intereses corrientes
06-10-2020-05-11-2020	06-11-2020	\$130.160	\$231.807
06-11-2020-05-12-2020	06-12-2020	\$132.304	\$229.737
06-12-2021-05-01-2021	06-01-2021	\$134.484	\$227.633
06-01-2021-05-02-2021	06-02-2021	\$136.698	\$225.495
06-02-2021-05-03-2021	06-03-2021	\$138.949	\$223.322
06-03-2021-05-04-2021	06-04-2021	\$141.238	\$221.112
06-04-2021-05-05-2021	06-05-2021	\$143.564	\$218.867
06-05-2021-05-06-2021	06-06-2021	\$145.928	\$216.584
06-06-2021-05-07-2021	06-07-2021	\$148.332	\$214.264
06-07-2021-05-08-2021	06-08-2021	\$150.775	\$211.905
06-08-2021-05-09-2021	06-09-2021	\$153.258	\$209.508
06-09-2021-05-10-2021	06-10-2021	\$155.782	\$207.071
06-10-2021-05-11-2021	06-11-2021	\$158.348	\$204.594
TOTAL		\$1.869.820	\$2.841.899

- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas que refiere el literal a) causados desde las fechas en que el demandado incurrió en mora y hasta cuando se efectúe el pago total de las mismas, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$12.709.216)** por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas que refiere el literal c) causados a partir del día siguiente a la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleradora y hasta cuando se efectúe el pago total de las mismas, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos



3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** a la Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00715-00.

Demandante: CENTRALQUIPOS SAS.

Demandado: R & L HIDROSANITARIAS SAS y RONALD ALBERTO BARRIOS CASTILLO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **R & L HIDROSANITARIAS SAS y RONALD ALBERTO BARRIOS CASTILLO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BANCAMIA, BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$12.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 2. DECRÉTESE** el embargo del 20% de los honorarios que reciba el demandado **R & L HIDROSANITARIAS SAS**, en calidad de contratista de Constructora Bolívar. Líbrese los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00719-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO.

Demandados: JESUS MARIA MUÑOZ VILLANUEVA y ORLANDO MOLINA GUERRERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRÉTESE el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados JESUS MARIA MUÑOZ VILLANUEVA y ORLANDO MOLINA GUERRERO, como pensionados de FIDUPREVISORA. Ofíciase al Pagador respectivo.
2. DECRÉTESE el embargo y retención previo del 20% del salario legalmente embargables que devengue el demandado JESUS MARIA MUÑOZ VILLANUEVA, como docente adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SOLEDAD. Ofíciase al Pagador.
3. DECRÉTESE el embargo y retención previo del 20% del salario legalmente embargables que devengue el demandado ORLANDO MOLINA GUERRERO, como docente adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Ofíciase al Pagador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00705-00

Demandante: SERVICIO NACIONAL DEL CREDITO DEL CARIBE S.A.S.

Demandado: KATTY PAOLA PERNA CASTRO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada KATTY PAOLA PERNA CASTRO en su calidad de docente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida al correo electrónico embargos@sedbolivar.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00718-00

Demandante: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA C.C 8.714.587

Demandado: BIENVENIDO JESUS JIMENEZ CARRASQUILLA C.C 7.409.265

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-37414 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, ubicado en la a carrera 8 No. 52 – 81 de esta ciudad el cual es propiedad única y exclusiva de **BIENVENIDO JESUS JIMENEZ CARRASQUILLA** identificado con cedula de ciudadanía **Nº 7.409.265**. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00700-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.

DEMANDADO: ALEXANDER FRANCISCO BARRIOS CARABALLO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado ALEXANDER FRANCISCO BARRIOS CARABALLO en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE / BANCO DE BOGOTÁ / BANCO ITAU / BANCOLOMBIA / BANCO GNB SUDAMERIS / BANCO BBVA / BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA / BANCO CAJA SOCIAL / BANCO AGRARIO DE COLOMBIA / BANCO DAVIVIENDA / BANCO AV VILLAS / BANCO W / BANCO PROCREDIT / BANCAMIA / BANCO PICHINCHA / BANCOOMEVA / BANCO FALABELLA / BANCO FINANADINA / BANCO COOPCENTRAL / BANCOMPARTIR. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$40.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso MONITORIO

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00624-00

Demandante: LAURA CRISTINA NAVARRO TRIGOS

Demandado: BRAYAN ALVAREZ MURCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado demandante solicita terminación del proceso por transacción en virtud del acuerdo que han llegado las partes. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 19 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De acuerdo con memorial que antecede, y revisado el expediente de la referencia se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó memorial, por medio del cual solicita desistimiento de la acción y la demanda en virtud del acuerdo de transacción que llegaron las partes, dicha solicitud viene coadyuvada por las partes, pero revisado dicho memorial se evidencia que si bien se encuentra firmado por el apoderado demandante y con presentación personal ante la NOTARIA SEGUNDA del círculo de Bucaramanga, se evidencia que dicho memorial se encuentra coadyuvado por el demandado BRAYAN ALVAREZ MURCIA, no obstante, no se encuentra con presentación personal ante notario, o que dicha solicitud provenga del correo electrónico del demandado.

Por otro lado, en memorial manifiestan que el contrato de transacción se encuentra adjunto con la presente solicitud, pero revisada esta no se evidencia dicho documento de transacción.

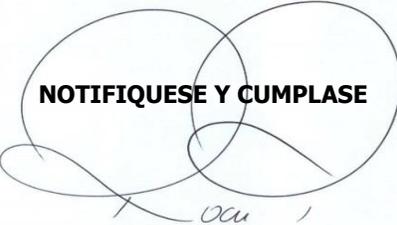
Así las cosas el despacho no accederá a dicha solicitud hasta tanto las partes no aporten el documento de transacción debidamente firmado y autenticado ante notaria por las partes o por consiguiente dicha solicitud sea remitida por cada uno de las partes desde los correos electrónicos manifestados en el acápite de notificaciones de la demanda o en su defecto del correo personal a esta agencia judicial; por lo que resulta necesario se agote dicha exigencia para que este Juzgado pueda dar trámite a la solicitud de terminación presentada por el apoderado demandante en la presente Litis.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. NO ACCEDER** a la solicitud de desistimiento de la acción y la demanda en virtud del acuerdo de transacción que llegaron las partes, presentado por el apoderado ejecutante; de conformidad a lo expuesto en parte motiva.
- 2. REQUERIR** a las partes para que aporten el documento de transacción debidamente firmado y autenticado ante notario o por consiguiente dicha solicitud sea enviada por cada uno de las partes desde los correos electrónicos manifestados en el acápite de notificaciones de la demanda o en su defecto del correo personal a esta agencia judicial, de conformidad a lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00838-00
Demandante: RIMSA GROUP S.A.S.
Demandado: LISBETH PATRICIA CHARRIS RETAMOSO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Septiembre 21 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **LISBETH PATRICIA CHARRIS RETAMOSO**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **LISBETH PATRICIA CHARRIS RETAMOSO**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o

Proyectó: JP



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

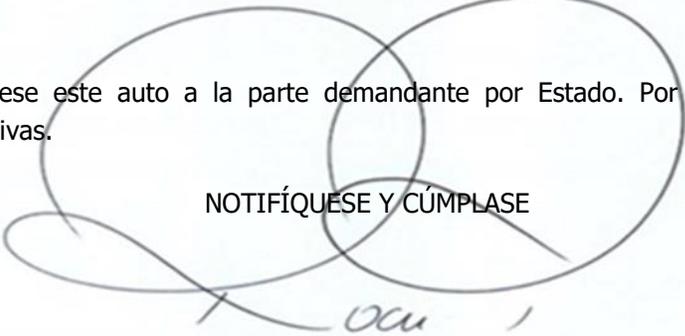
PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **LISBETH PATRICIA CHARRIS RETAMOSO**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00820-00

Demandante: CORPORACIÓN COLEGIO INTERNACIONAL ALTAMIRA

Demandado: ANA MARIA GALLO SANTOS Y GUSTAVO ADOLFO LOPEZ ROA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Septiembre 21 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **ANA MARIA GALLO SANTOS Y GUSTAVO ADOLFO LOPEZ ROA.**

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **ANA MARIA GALLO SANTOS Y GUSTAVO ADOLFO LOPEZ ROA**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o

Proyectó: JP



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

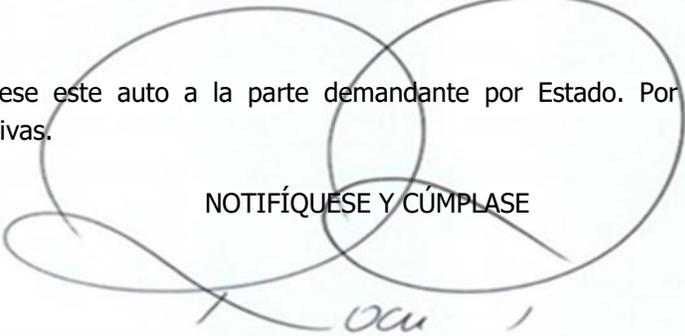
PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **ANA MARIA GALLO SANTOS Y GUSTAVO ADOLFO LOPEZ ROA**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00843-00

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"

Demandado: ROSA ESPERANZA DIAZ DE VELASCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Septiembre 21 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **ROSA ESPERANZA DIAZ DE VELASCO**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **ROSA ESPERANZA DIAZ DE VELASCO**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o

Proyectó: JP



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

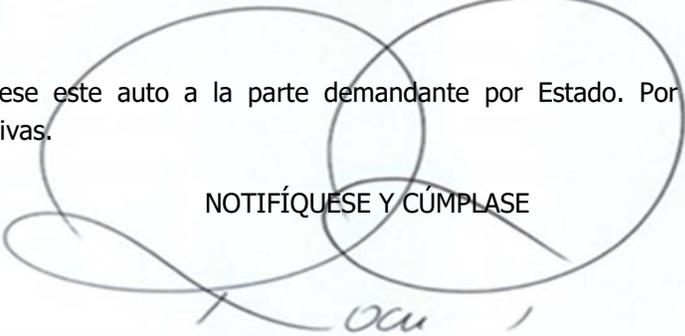
PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **ROSA ESPERANZA DIAZ DE VELASCO**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-01017-00
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN COOPCRESER"
NIT.823.004.332-4
Demandado: JAIME POLO GARCIA CC 8.640.016

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie al pagador para que aplique la medida de embargo. Barranquilla, septiembre 19 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DICINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador de la **ALCALDIA DE SABANALARGA y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR SA** del demandado **JAIME POLO GARCIA** para que dé respuesta a las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 31 de enero de 2022, comunicado en los oficios No. 0140 y oficio No. 0141 de febrero 02 de 2022 donde se le comunicó la medida cautelar decretada contra el demandado **JAIME POLO GARCIA**, identificado con CC 8.640.016, y a la fecha NO han aplicado dicha medida; por lo que es del caso REQUERIR al pagador.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR al pagador ALCALDIA DE SABANALARGA y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A. para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 31 de enero de 2022, comunicado con los oficios No. 0140 y oficio No. 0141 de febrero 02 de 2021., por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada contra el demandado **JAIME POLO GARCIA**, identificado con CC **8.640.016**. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **OFICIAR** al pagador en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



PROCESO: VERBAL- REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION: 080014189021202100379-00
DEMANDANTE: NATIVIDAD ONEIDA PALLARES CASTILLO, LEDYS MARIA PALLARES VIUDA DE VERGARA y PEDRO PASTOR PALLARES CASTILLO.
DEMANDADO: ILSE ISABEL PALLARES CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso donde se encuentra pendiente fijar nueva fecha para continuar con audiencia en el presente asunto. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 19 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, es del caso fijar nueva fecha para continuar con audiencia, de conformidad a lo dispuesto en Inspección Judicial.

Razón por la cual se permite el juzgado fijar nueva fecha para continuar con audiencia para el día 6 de octubre de 2022 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 6 de octubre de 2022, a las 9:30 A.m.
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 08 octubre de 2022, a las 9:30 A.m.; de conformidad a lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Rad. 08-001-40-53-030-2019-00173-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA CAICEDO MAZA.

DEMANDADO: EDWIN MANUEL VILLA ESTRADA y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en el presente proceso se encuentra pendiente reprogramar fecha para audiencia. Sírvase proveer. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se tiene que en el presente proceso fue programada para el día 06 de septiembre de 2022 a las 9:30 A.m, la audiencia para continuar la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G del P; sin embargo, debió ser reprogramada, como quiera que se encontraba pendiente la remisión del oficio comunicando prueba decretada, debido a que el despacho estaba a la espera de la autorización de firma digital del nuevo secretario.

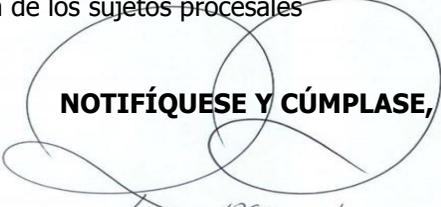
Razón por la cual se permite el juzgado reprogramar la fecha para adelantar la audiencia para el día 29 de septiembre de 2022 a las 9:30 A.M, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 29 de septiembre de 2022 a las 9:30 A.M.
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00384-00

Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

Demandado: MARIA ELENA SUAREZ ORTIZ Y JASLEYBI MARTINEZ CUETO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Septiembre 21 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de las demandadas **MARIA ELENA SUAREZ ORTIZ Y JASLEYBI MARTINEZ CUETO.**

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de las demandadas **MARIA ELENA SUAREZ ORTIZ Y JASLEYBI MARTINEZ CUETO**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o

Proyectó: JP



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

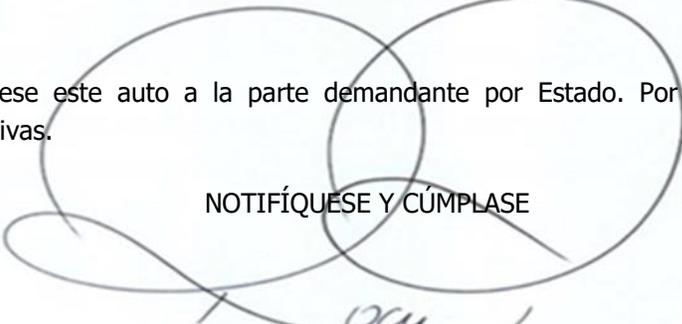
PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de las demandadas **MARIA ELENA SUAREZ ORTIZ Y JASLEYBI MARTINEZ CUETO**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00659-00

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA VISIÓN FUTURO O.C.

Demandado: HEYNIC PAOLA RAMOS ARENAS y MARILY JOHANA CABALLERO AMARIS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre 19 de 2022.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

- 1. Decrétese** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos judiciales a favor de la demandada **MARIA ISABEL BOLAÑOS SANTIAGO**, dentro de los procesos instaurados por COOPERATIVA UTRAHUILCA, con radicados Nos. **41668408900120220006700** y **41668408900120220006600**, que cursan en el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN, HUILA. Librar el respectivo oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00029-00

Demandante: MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ.

Demandado: JEIFRE DORIA DE LEON.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó escrito a través del cual solicita se requiera a las entidades bancarias para que informen el cumplimiento de la medida decretada. Barranquilla, 19 de septiembre de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó escrito a través del cual solicita se requiera a las entidades bancarias para que informen el cumplimiento de la medida decretada.

De lo esbozado cabe resaltar que esta instancia mediante auto de fecha febrero 23 de 2022, decreto el *embargo y retención de la suma de dinero que perciba el demandado JEIFRE DORIA DE LEON, tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otro título bancario o financiero a su nombre, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DAVIVIENDA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$20.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.* Decisión que fue comunicada a las entidades bancarias mediante oficio No. 0393 de marzo 04 de 2022, el cual fue remitido por conducto electrónico el pasado 20 de abril del presente año.

Ahora bien, de conformidad con los documentos obrantes en el expediente se puede observar que las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL, ya se pronunciaron respecto a la aplicación de la medida cautelar decretada; no obstante, las entidades BANCO AV VILLAS y BANCO POPULAR, no han hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se requerirá a los bancos AV VILLAS y POPULAR para que de manera inmediata se sirvan informar a este despacho el estado actual de cumplimiento de la orden de embargo proferida en el presente proceso ejecutivo por este juzgado en auto del febrero 23 de 2022, comunicada mediante Oficio No. 0393 de marzo 04 de 2022.

De igual forma, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del señor JEIFRE DORIA DE LEON.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito. Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. Requerir a los bancos AV VILLAS y POPULAR para que de manera inmediata se sirvan informar a este despacho el estado actual de cumplimiento de la orden de embargo proferida en el presente proceso ejecutivo por este juzgado en auto del febrero 23 de 2022, comunicada mediante Oficio No. 0393 de marzo 04 de 2022. Líbrese el oficio correspondiente.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del señor JEIFRE DORIA DE LEON, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022.
3. Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.
4. Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.
5. Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00301-00.

Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS.

Demandado: FRANKLIN OCTAVIO DURAN RESTREPO Y ALBERTO ENRIQUE GAITÁN PACHECO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada FRANKLIN OCTAVIO DURAN RESTREPO y ALBERTO ENRIQUE GAITÁN PACHECO se encuentra debidamente notificada, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La sociedad GARANTIA FINANCIERA SAS a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de FRANKLIN OCTAVIO DURAN RESTREPO y ALBERTO ENRIQUE GAITÁN PACHECO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha mayo 11 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS y en contra de FRANKLIN OCTAVIO DURAN RESTREPO y ALBERTO ENRIQUE GAITÁN PACHECO.

los demandados FRANKLIN OCTAVIO DURAN RESTREPO y ALBERTO ENRIQUE GAITÁN PACHECO, fueron notificados a los correos electrónicos salsafrank_56@hotmail.com y gaitanpachecoalberto1955@gmail.com, respectivamente, enviados el día 6 de junio de 2022, por lo que conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, las notificaciones se surtieron el día 8 de junio de 2022, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha mayo 11 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la GARANTIA FINANCIERA SAS y en contra de FRANKLIN OCTAVIO DURAN RESTREPO y ALBERTO ENRIQUE GAITÁN PACHECO.

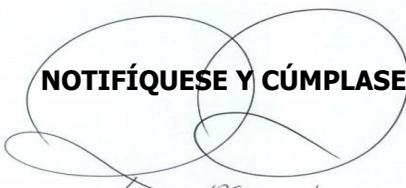
Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$466.712 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00816-00

Demandante: SOCIALCREDIT S.A.S.

Demandado: YULEIMA CERVANTES RODRIGUEZ Y KATTY JUDITH MARQUEZ ANGULO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Septiembre 21 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de las demandadas **YULEIMA CERVANTES RODRIGUEZ Y KATTY JUDITH MARQUEZ ANGULO**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de las demandadas **YULEIMA CERVANTES RODRIGUEZ Y KATTY JUDITH MARQUEZ ANGULO**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o

Proyectó: JP



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

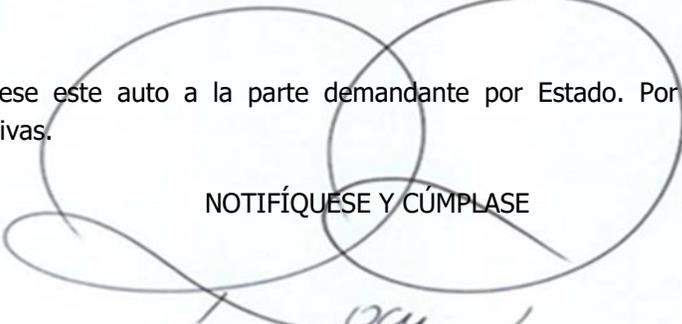
PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de las demandadas **YULEIMA CERVANTES RODRIGUEZ Y KATTY JUDITH MARQUEZ ANGULO**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00282-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
Demandado: MARCO OSORIO PUENTES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado MARCO OSORIO PUENTES se encuentra debidamente notificado, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma, Sírvase proveer. Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de MARCO OSORIO PUENTES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha agosto 27 de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S y en contra de MARCO OSORIO PUENTES.

El demandado MARCO OSORIO PUENTES, fue notificado por aviso de conformidad a lo consagrado en el art. 292 del C.G.P., en la dirección carrera 23 # 66 A - 21 Urbanización Las Moras de Soledad – Atlántico, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Finalmente, se evidencia que la parte demandante solicita se requiera al pagador de la empresa FULL WELDING SERVICES S.A.S., a fin que emita pronunciamiento respecto al oficio No. 1943 de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se comunica el embargo del salario del demandado MARCO OSORIO PUENTES.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador de la empresa FULL WELDING SERVICES S.A.S., a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2020 por este despacho judicial, en contra del demandado MARCO OSORIO PUENTES, en calidad de empleado de esa entidad.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. Así las cosas, se,

Proyectó: DDM



RESUELVE:

1. REQUIÉRASE al pagador de la empresa FULL WELDING SERVICES S.A.S., para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2020 por este despacho judicial, en contra del demandado MARCO OSORIO PUENTES, en calidad de empleada de dicha entidad, el cual les fue comunicado a través del oficio No. 1943 de fecha 22 de noviembre de 2021.
2. ADVIÉRTASE al Pagador de la empresa FULL WELDING SERVICES S.A.S., que si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que en todo caso, él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.
3. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha agosto 27 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S y en contra de MARCO OSORIO PUENTES.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$242.5000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
9. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00172-00
Demandante: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S
Demandado: ARIST ESTEBAN MUÑOZ BASTIDAS

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie al pagador para que aplique la medida de embargo. Barranquilla, septiembre 19 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIEICINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador de la **EMPRESA ASEOS Y LOGISTICA EMPRESARIAL** del demandado **ARIST ESTEBAN MUÑOZ BASTIDAS** identificado con C.C. 1.048.322.296 para que dé respuesta al oficio No. 1723 de octubre 26 de 2021 donde se le comunicó la medida cautelar decretada contra el demandado, y a la fecha NO han aplicado dicha medida; por lo que es del caso **REQUERIR** al pagador.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR al pagador EMPRESA ASEOS Y LOGISTICA EMPRESARIAL para que cumpla con lo ordenado en el oficio No. 1723 de octubre 26 de 2021, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada contra el demandado **ARIST ESTEBAN MUÑOZ BASTIDAS**, identificado con C.C. 1.048.322.296. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **OFICIAR** al pagador en tal sentido, remitir oficio a los correos electrónicos: comercial1.barranquilla@interglobaltda.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00172-00
Demandante: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S
Demandado: ARIST ESTEBAN MUÑOZ BASTIDAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se tenga nueva dirección y se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra las demandadas, toda vez se encuentran notificados por aviso. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 19 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se recibe memorial con notificaciones al demandado a la dirección informado en le acápite de notificaciones de la demanda, no obstante esta fue negativa toda vez que la dirección aparece errada conforme a certificación cotejada de la empresa de mensajería Distrienvío Guía No.277259 de fecha 06 de mayo de 2021 con la observación: "DEVUELTA- DIRECCIÓN INCORRECTA- NO EXISTE"; por lo que aportan nueva dirección de notificación del demandado la cual es su lugar de trabajo: Carrera 50 No.62-17 Barranquilla, así las cosas, esta Agencia Judicial tendrá esta última como nueva dirección del demandado.

Por otro lado, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ARIST ESTEBAN MUÑOZ BASTIDAS**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*".

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por auto de fecha de 20 de abril de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **ARIST ESTEBAN MUÑOZ BASTIDAS**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago y la demanda en su lugar de trabajo, de conformidad a al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, según constancia de notificación cotejada de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS Guía No.277893 en fecha 11 junio de 2021, con la observación: "RECIBIDA- SI LABORA – RECIBIDA POR LA RECEPCIONISTA)"; por lo que dicha notificación se entenderá realizada al día siguiente de la fecha de entrega del aviso, una vez transcurrido tres (3) del recibido de dicha notificación y el demandado tiene diez (10) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime pertinentes, a partir del día siguiente de la notificación.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago. Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Téngase** como nueva dirección de notificación del demandado **ARIST ESTEBAN MUÑOZ BASTIDAS** Carrera 50 No.62-17 Barranquilla, por lo expuesto en parte motiva.
2. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **ARIST ESTEBAN MUÑOZ BASTIDAS**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2021.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$210.000) y en contra de los demandados, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00392-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN – “COORECARCO EN LIQUIDACIÓN”.

Demandado: ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO y ARMANDO JOSE ARREYOVE TRESPALACIOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO y ARMANDO JOSE ARREYOVE TRESPALACIOS se encuentra debidamente notificados, lo cual una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN – “COORECARCO EN LIQUIDACIÓN” a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO y ARMANDO JOSE ARREYOVE TRESPALACIOS.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha junio 30 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN – “COORECARCO EN LIQUIDACIÓN” y en contra de ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO y ARMANDO JOSE ARREYOVE TRESPALACIOS.

Los demandados ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO y ARMANDO JOSE ARREYOVE TRESPALACIOS, fueron notificados por aviso de conformidad a lo consagrado en el art. 292 del C.G.P., en las direcciones CLL 15 N 22 - 182 de Galapa – Atlántico y CLL 13 N 25B - 13 de Galapa – Atlántico, respectivamente, los cuales, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulege que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Finalmente, se evidencia que la parte demandante solicita se requiera al pagador de COLPENSIONES, a fin que emita pronunciamiento respecto al oficio No.0871 de fecha 1 de julio de 2021, mediante el cual se comunica el embargo de mesada pensional de los demandados ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO y ARMANDO JOSE ARREYOVE TRESPALACIOS.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

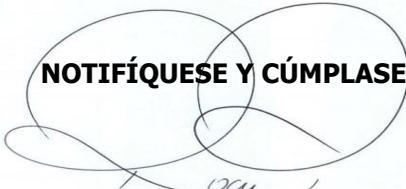
Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador de COLPENSIONES, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 30 de junio de 2021 por este despacho judicial, en contra del demandado ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO y ARMANDO JOSE ARREYOVE TRESPALACIOS., en calidad de pensionados de esa entidad.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. REQUIÉRASE al pagador de COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 30 de junio de 2021 por este despacho judicial, en contra del demandado ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO y ARMANDO JOSE ARREYOVE TRESPALACIOS., en calidad de empleada de dicha entidad, el cual les fue comunicado a través del oficio No. 0871 de fecha 1 de julio de 2021.
2. ADVIÉRTASE al Pagador de COLPENSIONES, que si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que en todo caso, él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.
3. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha junio 30 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN – "COORECARCO EN LIQUIDACIÓN" y en contra de ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO y ARMANDO JOSE ARREYOVE TRESPALACIOS.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$180.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
9. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00112-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLAS COOUNION
Demandado: OLGA PATRICIA DE LUQUER CASTELLAR
SARLY ESTHER CORTINA PINTO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, que se hace necesario requerir a la parte ejecutante a fin de que haga devolución al Despacho la suma de \$2.346.263, suma cobrada por ellos y la cual correspondía a la demandada SARLY CORTINA PINTO. Barranquilla, septiembre 19 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que se hace necesario requerir a la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLAS COOUNION, a fin a que haga devolución a este Despacho a través de constitución de título por valor de DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.346.263), suma que fue cobrada por la parte ejecutante, pero que correspondía a la demandada SARLY ESTHER CORTINA PINTO; por lo que se les requiere a la parte demandante para que constituyan dicho título por el valor antes informado, o en su defecto deberán acreditar que le hicieron dicha devolución de dinero a la demandada SARLY ESTHER CORTINA PINTO, a través de memorial, el cual deberá se aportada a esta agencia judicial coadyuvada por la demandada Sarly Cortina.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLAS COOUNION, a fin a que haga devolución a este Despacho a través de constitución de título por valor de **DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.346.263)**, o en su defecto deberán acreditar que le hicieron dicha devolución de dinero a la demandada SARLY ESTHER CORTINA PINTO, a través de memorial, el cual deberá se aportada a esta agencia judicial coadyuvada por la demandada Sarly Cortina; conforme a lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00875-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA.

Demandado: JAIRO ENRIQUE ALTAMAR VELASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la citación para la notificación personal y el aviso. Barranquilla 16 de septiembre de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte actora solicitó que se siguiera adelante con la ejecución toda vez que se encuentran aportadas al expediente constancia del envío de la citación para diligencia de notificación personal, y posterior aviso, por lo cual solicita se siga adelante con la ejecución.

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación por aviso realizada, se constata que esta no cumple con lo estipulado en el artículo 292 del CGP, pues la notificación física remitida a la dirección de notificaciones del demandado no contiene las expresiones indicadas por el mencionado artículo, que establece:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

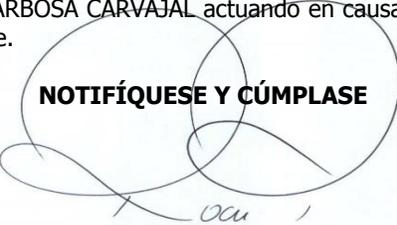
En ese sentido, extremo interesado deberá rehacer la diligencia de notificación por aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., dando estricto cumplimiento a dicha norma, (adjuntando el aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), cumpliendo además con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Por otra parte, observa el despacho que la parte demandante aporta certificado de existencia y representación, informando que el señor Daniel Barbosa Carvajal, figura actualmente como representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR. Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación del demandado JAIRO ENRIQUE ALTAMAR VELASQUEZ de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.
3. TÉNGASE al Dr. DANIEL BARBOSA CARVAJAL actuando en causa propia en calidad de Representante Legal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Rad. 08-001-41-89-021-2021-00127-00.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIPRISA.

DEMANDADO: ANA DOLORES FLORES DE FLOREZ en su calidad de heredera determinada del señor ANGEL POLO MARRUGO (QEPD) y demás herederos indeterminados y herederos determinados e indeterminados del señor JORGE ELIECER GAMEZ OLIVEROS (QEPD).

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante en fecha 05 de septiembre del año en curso presenta escrito de subsanación. Sírvase proveer. Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede denota el Juez, que la apoderada de la parte demandante en fecha 05 de septiembre del año en curso presenta escrito de subsanación.

Se tiene que mediante auto de fecha agosto 29 de 2022, se resolvió mantener en secretaria la presente demanda lo anterior en virtud de que la demanda adolecía de los siguientes defectos:

- Aclarar por qué presenta la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del señor JORGE ELIECER GAMEZ OLIVEROS (QEPD), pero no se indica el nombre de los herederos determinados, y donde pueden localizarse.
- Por otro lado, si bien en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el demandado JORGE ELIECER GAMEZ OLIVEROS, identificado con C.C 12.532.897, registra como fallecido con fecha de 14 de mayo de 2022, tal circunstancia debe ser acreditada por medio tarifa legal.

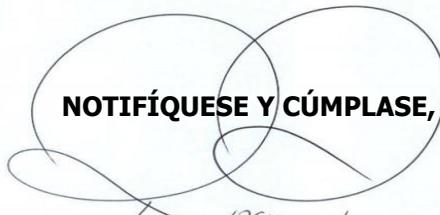
Ahora bien, revisada la subsanación en contraste con lo solicitado por esta Instancia, se observa que la misma no se hizo en debida forma, esto en el sentido que, la apoderada de la parte demandante, presenta escrito en el que manifiesta desistir de las pretensiones solicitadas en contra del señor JORGE ELIECER GAMEZ OLIVEROS en lo concerniente que desconoce el nombre de los herederos determinados del señor Jorge Eliecer Gámez oliveros, , razón por la cual debía la apoderada adecuar la demanda y el poder.

En este orden de ideas y al no haberse subsanado en debida forma la deficiencia anotada en el auto de fecha 16 de octubre de 2020 y al amparo del artículo 90 del C.G.P. se rechazará la presente demanda. En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar el presente proceso por las razones anteriormente mencionadas.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-741-00
Demandante: BANCO BOGOTA
Demandado: ÁNGEL DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se tenga nueva dirección y se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra las demandadas, toda vez se encuentran notificados por aviso. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 20 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ÁNGEL DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 11 de octubre de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **ÁNGEL DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado **ÁNGEL DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por aviso de conformidad al decreto 806 de junio de 2020, a través de la empresa de mensajería El Libertador, de conformidad a certificación cotejada y guía No.1177959 de fecha 02 de febrero de 2022, a una de las direcciones física del demandado denunciada en el acápite de notificaciones de la demanda, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **ÁNGEL DE JESÚS GARCÍA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.421.387) y en contra de los demandados, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA – GARANTIA HIPOTECARIA
Radicación: 080014189021202000620-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit.:890903938-8
Demandado: YASBLEIDY EDITH JIMENEZ ALVAREZ C.C.No.22.736.950

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informándole que por error involuntario en auto que antecede y mediante el cual se ordenó terminación por pago cuotas en mora se transcribió como fecha de auto SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), siendo correcto SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), por lo que es del caso aclarar. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 19 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente tenemos que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, el Juez procederá de oficio con lo señalado en el informe secretarial, en el cual por error involuntario en auto anterior, en el que se ordenó terminación por pago cuotas en mora se transcribió como fecha del auto **SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, siendo correcto **SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, por lo que es del caso aclarar, por lo que se hace necesario aclarar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ACLARAR la fecha del auto que ordenó la TERMINACIÓN POR PAGO DE CUOTAS EN MORA, es **"SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**, por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00615-00
Demandante: ALFONSO MOISES VELASCO PÉREZ CC 72.149.443
Demandado: ANTONIO JOSÉ RODRIGUEZ MENDOZA CC 7.450.901

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago y se encuentra pendientes las medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla septiembre 19 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo del vehículo automotor propiedad del demandado **ANTONIO JOSÉ RODRIGUEZ MENDOZA CC 7.450.901**, identificado:

CLASE: CAMPERO, SERIE: MROYZ59G690085172, MARCA: TOYOTA, CHASIS: MROYZ59G6900851172, STATION WANGO, LINEA: FORTUNER, COLOR: MARRÓN GRISÁCEO, MOTOR: 1KD7784283, PLACAS: QID-441. **LÍBRESE** LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARIA TRANSITO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00615-00
Demandante: ALFONSO MOISES VELASCO PÉREZ
Demandado: ANTONIO JOSÉ RODRIGUEZ MENDOZA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer, Barranquilla 19 de septiembre de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de 19 de agosto del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **ANTONIO JOSÉ RODRIGUEZMENDOZA** contra **ALFONSO MOISES VELASCO PÉREZ**, por las sumas de:
 - a. **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000)**, por concepto de Letra De Cambio.
 - b. Más los intereses durante el plazo liquidados sobre el capital de la obligación, desde la creación del título, esto es 05 de enero de 2022 al 31 de mayo de 2022, conforme a lo insertado en título valor. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 01 junio de 2022, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 dela Ley 2213 de 2022.
- 4. TENGASE** al doctor **JAIME SANCHEZ ANGULO** en calidad de endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm